



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010200232019**

Expediente : 00042-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : CARMEN LISSETY ANTICONA RUIZ  
Entidad : INDECOPI  
Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00042-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2019, interpuesto por la ciudadana **CARMEN LISSETY ANTICONA RUIZ**, contra la Carta N° 0020-2019/GEG-Sac, de fecha 7 de enero de 2019, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**<sup>1</sup> atendió la solicitud de acceso a información presentada por correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la

<sup>1</sup> En adelante, INDECOPI.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, conforme a lo señalado por el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por este;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a través de correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2018, en tanto, mediante el correo electrónico remitido el 7 de enero de 2019 a la dirección ~~XXXXXXXXXXXX~~ la entidad adjuntó la Carta N° 0020-2019/GEG-Sac a través del cual atendió el referido requerimiento, cuya recepción ha sido confirmada por la recurrente según se desprende de su recurso impugnatorio;

Que, conforme se ha señalado, la solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública, el mismo que en el presente caso venció el 22 de enero de 2019, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 5 de febrero de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la ciudadana Carmen Lissety Anticona Ruiz para solicitar nuevamente dicha información al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00042-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2019, interpuesto por la ciudadana **CARMEN LISSETY ANTICONA RUIZ**, contra la Carta N° 0020-2019/GEG-Sac emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **CARMEN LISSETY ANTICONA RUIZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

